

53

Juicio No. 1332-2009

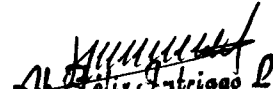
Guayaquil, 7 de febrero del 2011; a las 16H00.-

Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Temporal, mediante Acción de Personal No. 4175-UARM-KZF, de fecha 28 de octubre del 2010.- **VISTOS.-** De foja 1 a 3 de los autos, comparece **JUANA ALEXANDRA PINCAY QUIMIZ**, manifestando que ha venido prestando sus servicios lícitos y personales desde el 2 de enero del 2001, laborando para la señora Ana María Klaere Lizarzaburo, en calidad de niñera y dos años después en la elaboración de sandwiches y bocaditos de sal y dulce para su negocio cuya razón social es COFEE & BREAK, con un horario de trabajo de 08h00 hasta las 23h00, de lunes a viernes.- Que su última remuneración mensual percibida al momento de su despido fue de US\$180.00 dólares mensuales.- Que el día 29 de febrero del 2008, aproximadamente las 19h00, su patrono la señora Ana María Klaere Lizarzaburo se acercó hasta su puesto de trabajo en el local ubicado en la Cdla. Los Ceibos Avenida Primera No. 101 A y calle Tercera planta baja, indicándole que recibía como pago de su quincena la cantidad de US\$50.00 y no la suma de \$90.00 que de acuerdo a lo convenido le tocaba percibir, expresándole además su empleadora que se sienta satisfecha por dicho valor, por lo que le indicó a su patrona que considere los 7 años que ha laborado para ella, por lo que su patrona reaccionó "gritándole a viva voz que se dé por bien servida y sino que se vaya, ya que bastante gente se muere de hambre y ruega por trabajar", expresiones que lo manifestó delante de una compañera de trabajo que responde a los nombres de Giomar Vera.- Que la semana siguiente que le tocaba regresar a su trabajo, su patrona le indico que ya existía otra persona en su puesto de trabajo y por lo tanto no podía quedarse a trabajar, indicándole que se retire de inmediato, siendo objeto de un despido intempestivo.- Con estos antecedentes presenta demanda en Procedimiento Oral en contra de la señora Ana María Klaere Lizarzaburo en su calidad de Propietaria y Dueña de COFEE & BREAK, a quien demanda por sus propios derechos y por los que representa, para que en sentencia se le condene al pago de los derechos y valores que peticiona en su demanda inicial.- Admitida que fue la demanda al trámite, se dispuso citar a la accionada lo cual está cumplido en autos (fs. 11 a 13).- La audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas se practicó en el día y la hora dispuesta (fs. 44 a 45vta) con la comparecencia del Abogado Marcos Moreno Falconí a nombre y en representación de la actora señora Juana Alexandra Pincay Quimiz, no comparece la parte demandada a pesar de haber sido notificado, diligencia en la que el abogado patrocinador de la actora petitionó las pruebas que se creyó asistida, agregó prueba documental, solicitó confesión judicial para la demandado, así como solicitó el envío de oficios y exhibición de documentos, peticiones que fueron proveídos por este Juzgador, convocando a las partes a la Audiencia Definitiva para el día 22 de febrero del 2010, a las

10h10, diligencia a la que concurrieron en la fecha indicada (fs. 51 a 52vta) la actora con su abogado patrocinador Carlos Salvador Parrales; no comparece a esta diligencia la accionada ni personal ni por intermedio de su abogado patrocinador, a pesar de haber sido notificado con la providencia que obra a foja 45vta de los autos, diligencia en la que se receiptó el juramento diferido de la actora y la confesión ficta de la demandada; y, el abogado compareciente por parte de la actora alegó en derecho conforme a la Ley.- Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Se le ha dado al proceso el trámite previsto en el Art. 575 del Código del Trabajo.- No hay nulidad que declarar.- **SEGUNDO:** De conformidad con lo que dispone el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte debe probar los hechos que alega excepto los que se presumen de acuerdo con la Ley.- **TERCERO:** La actora al plantear la demanda lo hace contra la señora Ana María Klaere Lizarzaburo dueña del negocio COFEE & BREAK; por cuanto su ex empleadora el día 29 de febrero del 2008, la despidió en forma intempestiva de su lugar de trabajo indicándole lo siguiente: *Que ya no podía quedarse trabajando por cuanto ya existía otra persona en su puesto de trabajo y que se retirara del lugar inmediatamente.*- **CUARTO:** Establecido el nexo de labor entre la actora y la demandada señora Ana María Klaere Lizarzaburo, propietaria de COFEE & BREAK, era obligación de ésta última; probar los pagos de las partes proporcionales de la décima tercera y décima cuarta remuneraciones y vacaciones, rubros que no han sido probado por la demandada, razón por la que, procede su pago.- **QUINTO:** Con respecto al pago que reclama la accionante sobre el pago de horas suplementarias, se lo rechaza, por cuanto de autos no consta haberse justificado que la ésta la haya trabajado, por lo que no procede el pago.- **SEXTO:** En cuanto al Despido Intempestivo alegado por la accionante, el mismo se encuentra probado con la Confesión ficta de la demandada de cuyo pliego de preguntas se corrobora que la accionante fue despedida de su puesto de trabajo por la accionada; en consecuencia, se ordena el pago de las indemnizaciones contenida en el Art. 188 del Código del Trabajo; y, la Bonificación establecida en el Art. 185 del citado cuerpo legal.- **SÉPTIMO:** El tiempo de servicio es el que consta en el contenido de la demanda y la remuneración percibida al momento de su despido por parte de su empleadora señora Ana María Klaere Lizarzaburo como dueña de COFEE & BREAK, fue de \$180.00 dólares mensuales.- **OCTAVO:** Ha lugar al pago de la diferencia del ultimo sueldo no cancelado, en la suma de US\$130.00 con el respectivo recargo de conformidad con lo establecido en el Art. 94 del Código del Trabajo, por cuanto dicha remuneración no consta de autos que haya sido pagada por la accionada, por lo que procede su pago con el respectivo interés.- Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Juez Temporal Quinto de Trabajo del Guayas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

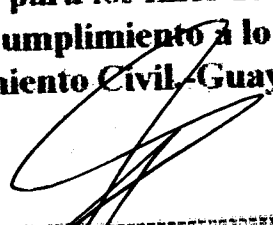
54

CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y ordena que la señora ANA MARÍA KLAERE LIZARZABURO, propietaria y dueña de COFEE & BREAK, por sus propios derechos y por los que representa pague a la actora los valores determinados en los considerando CUARTO, SEXTO y OCTAVO del presente fallo: Por Despido Intempestivo (Art. 188 C.T.) $\$180.00 \times 7 = \$1,260.00$; Bonificación por Desahucio (Art. 185 C.T.) $\$180.00 \times 25\% \times 7 = \315.00 ; por Décima Tercera Remuneración no pagadas = **$\$1,260.00$** ; por Décima Cuarta remuneración no pagadas = **$\$980.00$** ; por vacaciones no pagadas = **$\$630.00$** ; Diferencia de sueldo no cancelado = **$\$130.00$** ; recargo determinado en el Art. 94 C.T. = **$\$390.00$** , lo cual suma **$\$4,965.00$ (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO 00/100 DOLARES NORTEAMERICANOS)**.- Los intereses de los rubros mandados a pagar se calcularán en su debida oportunidad.- Sin lugar los demás reclamos.- Con costas.- En el 10% de los valores ordenados a pagar a la actora se regulan los honorarios de su abogado defensor, debiendo retenerse el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas.- **DESE LECTURA, NOTIFÍQUESE Y CONSULTESE.-**


~~Abg. Félix Intrigó Llor~~
~~Juez Félix Intrigó Llor~~
Juez Temporal Quinto del Trabajo del Guayas


1332-09

RAZÓN: Siento como tal y para los fines de Ley, que de inmediato de dictada la sentencia se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.-Guayaquil, 9 de Febrero del 2011.-



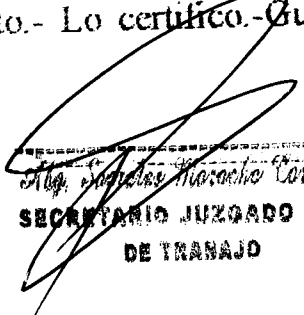
Abq. Socrates Moracho Carriles
SECRETARIO JUZGADO 5TO.
DE TRABAJO

En Guayaquil, a los nueve días del mes de Febrero del año dos mil once, a las catorce horas veinte minutos notifique con copia de la sentencia que antecede a Pincay Quimis Juana Alexandra , por boleta que la envíe a la oficina de sorteos para que sea depositada en el casillero judicial No 3238.-Lo certifico.-



Abq. Socrates Moracho Carriles
SECRETARIO JUZGADO 5TO.
DE TRABAJO

Razón siento como tal y para los fines de Ley que en esta fecha no se notifica al demandado Klaere Lizaraburo Ana Maria. Por no haber señalado casillero judicial para tal efecto.- Lo certifico.-Guayaquil, 9 de Febrero del 2011.-



Abq. Socrates Moracho Carriles
SECRETARIO JUZGADO 5TO.
DE TRABAJO